



RESOLUCION No. CSJATR18-234
Miércoles, 25 de abril de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Judith Naranjo de Santos contra el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00130 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Judith Naranjo de Santos.
Despacho: Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus.
Proceso: 2009 – 00812.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00130 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Judith Naranjo de Santos, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2009 - 00812 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el 16 de agosto de 2017, radicó solicitud de oficiar a la entidad demandante para que indicara la suma que le fue entregada a la quejosa, por concepto de liquidación del crédito y costas, que se acercó al recinto judicial a preguntar sobre el trámite de la solicitud y le dijeron que el expediente no fue posible encontrarlo.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 10 de abril de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 10 de abril de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; se decide recopilar la información en auto de 13 de abril de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJAT018-488 vía correo electrónico el día 18 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2009 - 00812, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio de 19 de abril de 2018, recibido en la Secretaría de esta Corporación el 23 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CW217

"(...)

Señala el quejoso que en fecha Agosto 16 de 2017, solicitó información sobre la diferencia de títulos recibidos por ella, con respecto a lo descontado que aparece en el Banco Agrario anexa al expediente.

Solicita se indique los valores devueltos a la demandada o si por el contrario permanecen a órdenes del juzgado.

Sea lo primero indicarle que el proceso objeto de la vigilancia se encuentra terminado y archivado desde Diciembre 16 de 2014 y sólo dentro del mismo puede solicitarse certificaciones desgloses a que haya lugar; no son procedentes solicitudes que impliquen trámite del proceso o tendiente a revivir el términos.

La inconformidad de la quejosa radica en la petición de oficiar a la entidad demandante informándole sobre los valores entregados a la misma, petición que fue radicada en la secretaría de este juzgado en fecha Agosto 16 de 2017, es decir, tres años después de haberse declarado terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenado su archivo.

Por secretaría se certificó a la Dra. JUDITH NARANJO DE SANTOS sobre los dineros reportados a este Despacho por parte del Banco Agrario, con ocasión a la medida de embargo decretada en este proceso contra la demandada ELIA MENDEZ CAMACHO, indicándole el monto a ella entregado y que corresponde a la liquidación del crédito y costas, además se le indicó que se encuentra a órdenes de este juzgado el excedente consignado por el banco, el cual no ha sido objeto de reclamo por parte de la demandada. (...)"

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la Dra. **Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, constatando que el proceso se encuentra terminado y archivado y que por secretaría se le informó a la quejosa sobre su solicitud.

De igual forma se enuncia que la quejosa, Dra. Judith Naranjo de Santos, allego el día 23 de abril del año en curso, escrito en el cual desiste del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, por habersele resuelto la petición que dio origen al presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2009 - 00812.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a

CWSIT

la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior

de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita la Dra. Judith Naranjo de Santos, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2009 - 00812 que se adelantó en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, se observa que junto a su escrito de vigilancia judicial administrativa aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de solicitud de oficiar a la entidad demandante informando que la quejosa recibió la cifra de \$5.415.800, por concepto de liquidación del crédito y costas.

CW517

- Copia simple de relación de depósitos judiciales de la página web del Banco Agrario de Colombia.
- Pantallazo de Consulta de Procesos.

Por otra parte la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allegó:

- No allegó documento alguno.

- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por la Dra. Judith Naranjo de Santos, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2009 - 00812 que se adelantó en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, en la que aduce haber radicado solicitud de oficiar a la entidad demandante para que indicara la suma que le fue entregada a la quejosa, por concepto de liquidación del crédito y costas, que se acercó al recinto judicial a preguntar sobre el trámite de la solicitud y le dijeron que el expediente no fue posible encontrarlo.

Con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, inicia manifestando que el proceso se encuentra terminado y archivado desde el año 2014, que efectivamente se presentó la solicitud mencionada por la quejosa, sin embargo por secretaria se le dio informe de lo solicitado.

Por otra parte, en memorial radicado el 23 de abril del presente año, el quejoso manifestó desistir de la vigilancia judicial administrativa cuyo radicado es 2018 – 00130, por cuanto la solicitud presentada ante el recinto judicial ya mencionado, fue atendida.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que el proceso se encuentra terminado y archivado desde el año 2014 y que por secretaria se le dio informe de lo solicitado a la quejosa, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2009 - 00812 del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado Ponente (E).

ca 717



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.